



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS



<b>SUSCRIPCIÓN</b> Anual ..... 5.300 ptas. Semestral ..... 3.180 ptas. Trimestral ..... 2.014 ptas. Ayuntamientos . 3.975 ptas.  <b>FRANQUEO CONCERTADO</b> Núm. 09/2	<b>SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS</b>  <b>Dtor.: Diputado Ponente, D. Angel Olivares Ramírez</b>  <b>ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL</b>  Ejemplar: 60 pesetas      :—:      De años anteriores: 150 pesetas	<b>INSERCIÓNES</b> 150 ptas. por línea (DIN A-4) 100 ptas. por línea (cuartilla) 1.000 ptas. mínimo Pagos adelantados  Depósito Legal: BU - 1 - 1958
<b>Año 1988</b>	<b>Jueves 1 de septiembre</b>	<b>Número 200</b>

### Providencias Judiciales

**B U R G O S**

#### Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos

El Juez, en comisión del Juzgado de Primera Instancia número dos de Burgos.

Hace saber: Que en este Juzgado bajo el número 301 de 1985, se siguen autos de juicio ejecutivo, a instancia del Procurador D. Juan Cobo de Guzmán Ayllón en representación de Banco del Atlántico, S. A., contra D. Federico Santidrián Colina y su esposa D.ª Rosa María Dueñas Hernández, en reclamación de cantidad, en cuyas actuaciones se ha acordado sacar a la venta en pública y judicial subasta, por primera, segunda, y tercera vez en su caso plazo de veinte días y bajo las condiciones que se indicarán, los bienes que luego se reseñan.

El remate tendrá lugar en la Sala de la Audiencia de este Juzgado, el día cinco de octubre, a las doce horas de su mañana, en primera subasta; y si resultare desierta, el día cuatro de noviembre, a la misma hora, en segunda; y en el caso de que también resultare desierta, el día siete de diciembre, a la misma hora en tercera.

Dicha subasta deberá celebrarse simultáneamente en los Juzgados de Primera Instancia Decano de los de Murcia y en el de Primera Instancia número dos de Burgos.

Para poder tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto, una cantidad, equivalente, al menos, al cuarenta por ciento efectivo del valor de los bienes en primera subasta; en segunda y tercera subasta, se consignará el mismo porcentaje, pero del tipo de la segunda, que será el de la tasación rebajada en un veinticinco por ciento, sin cuyo requisito no serán admitidos.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes en la primera subasta; en la segunda, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la misma, que será el de tasación rebajado en un veinticinco por ciento, y en tercera subasta, podrá hacerse cualquier postura, al salir sin sujeción a tipo.

Podrán hacerse las pujas en calidad de ceder a tercero, haciéndolo constar así en el acto.

Desde el anuncio de esta subasta hasta su celebración, podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, depositando en la mesa del Juzgado, junto con aquél, el importe de la consignación del cuarenta por ciento antes indicado o acompañando el resguardo de haberlo hecho en el establecimiento destinado al efecto, cuyos pliegos serán abiertos en el acto del remate al publicarse las posturas, surtiendo los mismos efectos que las que se realicen en dicho acto.

Los autos y certificación del registro estarán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, donde podrán ser examinados en días y horas hábiles.

Se hace constar que no se han suplido los títulos de propiedad y que las cargas o gravámenes anteriores o preferentes, si los hubiere, al crédito de la parte actora, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Bungalow, número ciento seis, de la división horizontal, tipo «B», en la planta primera del edificio, del Conjunto Alisios, parcela Z-3 de la Nueva Hacienda Dos Mares, sita en la Manga de San Javier, término municipal de San Javier, Murcia. Consta de vestíbulo, estar-comedor, terraza, dos habitaciones, cocina, baño y patio. Ocupa una superficie de sesenta y cuatro metros y dieciséis decímetros cuadrados, la parte edificada, ocho metros y cincuenta decímetros la terraza y y cuatro metros con cinco decímetros de patio más los elementos comunes. Inscrito al libro 216, folio 65, finca 22.465, del Registro número 2 de San Javier.

Valorada pericialmente en la suma de cinco millones de pesetas (5.000.000).

Se hace extensivo este Edicto a la notificación de los demandados, por encontrarse en la actualidad en ignorado paradero.

Dado en Burgos, a veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y ocho. — El Juez (ilegible). — El Secretario (ilegible).

5358.—10.950,00

### Juzgado de Distrito número tres

D.<sup>a</sup> María Teresa Monasterio Pérez, Magistrado Juez del Juzgado de Distrito del número tres de Burgos.

Hace saber: Que en este Juzgado se tramita proceso de cognición número 117 de 1988, a instancia de la Comunidad de Propietarios de la Avda. del Vena 3, contra D. Daniel Gutiérrez Romo, en reclamación de cantidad, en el que se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia. — En la ciudad de Burgos, a 21 de julio de 1988. — En nombre de Su Majestad, el Rey de España, D. Juan Carlos I. — Vistos por la Ilma. señora doña María Teresa Monasterio Pérez, Magistrado Juez del Juzgado de Distrito del número tres de Burgos, los presentes autos de proceso de cognición núm. 117 de 1988, seguidos a instancia del Procurador Juan Cobo de Guzmán Ayllón, en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios de la casa núm. 3 de la Avda. del Vena de esta capital, defendida por el Letrado D. Fernando Dancausa Treviño, contra Daniel Gutiérrez Romo, mayor de edad, casado, jubilado y vecino de Burgos, San Nicolás, 4, actualmente en ignorado paradero, en reclamación de 148.421 pesetas.

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador don Juan Cobo de Guzmán Ayllón, en nombre de la Comunidad de Propietarios de la Avda. del Vena, 3 de Burgos, contra D. Daniel Gutiérrez Romo, debo condenar y condeno a dicho demandado a pagar a la Comunidad actora el importe de los gastos de Comunidad adeudados de 148.421 pesetas, así como al pago de las costas de juicio.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado, a éste le será notificada en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a no ser que por la parte actora y dentro del tercer día se solice su notificación personal, lo

pronuncio, mando y firmo. E/. Teresa Monasterio. — Rubricado.

Concuerda con el original. Y para que conste y sirva de notificación al demandado D. Daniel Gutiérrez Romo, a quien se le advierte que dicha sentencia puede ser apelada dentro de los tres días al siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante este Juzgado, para ante la Audiencia Provincial.

Y para que conste expido el presente en Burgos, a veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y ocho. — El Magistrado, María Teresa Monasterio Pérez. — El Secretario (ilegible).

5262.—4.650,00

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Villaespasa

#### IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS SUNTUARIOS

##### CAPITULO I

##### *Preceptos generales:*

Artículo 1. — Conforme a lo dispuesto en los artículos 230, 231 y 372 al 377 del Texto Refundido de Régimen Local aprobado por Real Decreto 781/86 de 18 de abril, el Ayuntamiento acuerda aplicar el impuesto sobre gastos suntuarios con sujeción a las normas de la presente Ordenanda Fiscal.

##### CAPITULO II

##### *Hecho imponible:*

Art. 2. — El impuesto municipal sobre gastos suntuarios gravará los que se manifiesten con ocasión de ganancias en apuestas; de satisfacer cuotas de entrada en sociedades o círculos deportivos o de recreo; del disfrute de viviendas; y del aprovechamiento de cotos privados de caza y pesca.

##### CAPITULO III

##### *Sección primera*

*Sobre las ganancias obtenidas como consecuencia de apuestas:*

Art. 3. Hecho imponible. — El impuesto sobre gastos suntuarios gravará el importe de las ganancias obtenidas como consecuencia de apuestas cruzadas en espectáculos públicos.

Art. 4. 1. Sujetos pasivos. — Estarán obligados al pago del impuesto en concepto de contribuyentes las personas que obtengan ganancias en dichas apuestas, consideradas éstas aisladamente.

2. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente el organizador de las apuestas; entendiéndose como organizador, salvo prueba de lo contrario, el empresario del espectáculo.

Art. 5. Base imponible. — La base de este impuesto será el importe de las ganancias brutas, sin deducción de pérdidas ni de comisiones, excepto en las denominadas traviesas hechas con intervención de agentes corredores, en cuyo caso la base será únicamente el importe de las apuestas gananciosas.

Art. 6. Cuota tributaria. — La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base el tipo de gravamen del 15 %.

Art. 7. Devengo. — El impuesto se devengará en el momento de percibir la ganancia de las apuestas.

Art. 8. Obligaciones de los sujetos pasivos. — Los organizadores de las apuestas estarán sujetos, para la debida aplicación del impuesto, a las siguientes obligaciones:

a) Formular a la Administración Municipal, quince días antes de iniciar sus actividades, declaración comprensiva de la clase de espectáculo, días y horas en que habrá de celebrarse y características de las apuestas y traviesas.

b) Presentar relación autorizada de los corredores facultados para intervenir en las traviesas.

c) Utilizar para las apuestas que se celebran en sus locales únicamente los talonarios y boletos intervenidos y contraseñados por la Administración Municipal.

d) Formular y suscribir diariamente una hoja de liquidación de las apuestas celebradas con arreglo a modelo establecido que facilite la Administración Municipal.

e) Conservar todos los boletos, talones de apuestas y sus matrices, y ponerlos a disposición de los funcionarios encargados de la inspección o intervención del impuesto cuando éstos lo requieran.

Art. 9. 1. El sustituto del contribuyente deberá presentar, día

riamente, en el Ayuntamiento la liquidación a que se refiere el apartado d) del artículo 8 anterior, con referencia a las apuestas cruzadas el día anterior, e ingresará simultáneamente las cantidades que haya recaudado por el impuesto mediante la retención a que viene obligado.

2. El Ayuntamiento podrá ampliar, a petición de las empresas, el período de tiempo establecido en el apartado anterior, sin que en ningún caso pueda exceder de diez días y con la condición previa de que con anterioridad constituyan, las empresas, una fianza en metálico equivalente al importe del impuesto durante un mes, y cuya cuantía será fijada por la Alcaldía.

### CAPITULO III

#### Sección segunda

##### Entrada de Socios:

Art. 10. Hecho imponible. — El impuesto sobre gastos suntuarios gravará las cuotas de entrada de socios en sociedades, asociaciones, clubs, casinos y círculos deportivos o de recreo, siempre que las mismas sean superiores a diez mil pesetas.

Art. 11. Sujetos pasivos. — 1. Están obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyentes, quienes satisfagan las cuotas de entrada.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, las empresas, sociedades, asociaciones, clubs, casinos y círculos deportivos o de recreo que perciban la cuota de entrada.

Art. 12. Base del impuesto. — 1. La base de este impuesto será el importe total de la cuota de entrada, si la cuota individual estuviese cifrada en cantidad superior a 10.000 pesetas, las cuotas familiares quedarán gravadas cualquiera que sea su importe.

2. Cuando la cuota haya de satisfacerse en forma fraccionada o aplazada se tomará como base el importe total resultante de la suma de las cuotas inicial y aplazada o fraccionada.

3. En el caso de que la adquisición o desembolso de un mínimo de acciones y otros títulos de participación en el capital de la entidad sea requisito para acceder a la sociedad o círculo, satisfaciendo, o no, además, cuota de entra-

da, la base imponible estará constituida por el importe nominal de dichas acciones o títulos de participación más, en su caso, la cuota de entrada.

Art. 13. Cuota tributaria. — La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 20 %.

Art. 14. Devengo. — El impuesto se devengará en el momento de satisfacer la cuota de entrada.

2. En el supuesto de fraccionamiento de la cuota, el impuesto se devengará al satisfacer la cuota inicial y sobre la base total de la cuota de entrada.

Art. 15. — Obligaciones de los sujetos pasivos. Dentro de los 15 primeros días de cada trimestre natural, la entidad que actúe como sustituto del contribuyente vendrá obligada a presentar declaración de las altas de socios que se hayan producido en el trimestre precedente, con indicación de sus datos personales, y número de socio, así como el importe total de las cuotas.

Art. 16. — Pago. Simultáneamente con la presentación de la declaración a que hace referencia el artículo anterior, el sustituto del contribuyente deberá ingresar el importe del impuesto consignado en la misma. La liquidación así practicada tendrá carácter provisional hasta tanto se lleven a cabo por la Administración, las comprobaciones oportunas.

### CAPITULO III

#### Sección tercera

##### Viviendas suntuarias:

Art. 17. — Hecho imponible. El impuesto sobre gastos suntuarios gravará el disfrute de toda clase de viviendas siempre que el valor catastral de las mismas exceda de diez millones de pesetas.

Art. 18. — Sujetos pasivos. Estarán obligados al pago del impuesto en concepto de contribuyente quienes tengan derecho al disfrute de las viviendas por cualquier título, incluido el precario.

Art. 19. — Base del impuesto. La base de este impuesto será el exceso sobre diez millones de pesetas de valor catastral de la vivienda o viviendas disfrutadas por el contribuyente en el término municipal.

Art. 20. — Cuota tributaria. La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base el tipo de gravamen del 0,60 %.

Art. 21. — Devengo. El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

Art. 22.—Obligaciones tributarias. Los propietarios de viviendas suntuarias, sujetas a este impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona, física o jurídica, titular del disfrute de la vivienda el 31 de diciembre del año anterior.

Art. 23. — Presentada la declaración anterior, la Administración liquidará el impuesto, notificando la liquidación practicada al sujeto pasivo quien, sin perjuicio de los recursos que pueda interponer, efectuará su pago, en el plazo reglamentario.

### CAPITULO III

#### Sección cuarta

##### Aprovechamiento de cotos privados de caza y pesca:

Art. 24. — Hecho imponible. El impuesto sobre gastos suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza y de pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

Art. 25. — Sujetos pasivos. 1. Están obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto.

2. Será sustituto del contribuyente, el propietario de los bienes acotados, que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacerlo efectivo al municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza o de pesca.

Art. 26. — Base del impuesto. La base de este impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola, que se calculará conforme se disponga en orden conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda y Administración Territorial y con sujeción al pro-

cedimiento establecido para la aprobación de Ordenanzas fiscales.

Art. 27. — Cuota tributaria. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20 por ciento.

Art. 28. — Devengo. El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

Art. 29. — Obligaciones del sujeto pasivo. Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca.

En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

Art. 30. — Pago. Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación, y subsiguiente liquidación que será notificada al sustituto del contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.

### CAPITULO III

#### Sección quinta

##### Disposiciones comunes:

Art. 31. — Sucesión en la deuda tributaria. En todo traspaso o cesión de sociedades o círculos de recreo o deportivos, el nuevo titular se hará cargo de los débitos y responsabilidades que por tal concepto correspondiesen al anterior, a cuyo efecto aquél podrá exigir a éste una certificación expedida por la Administración Municipal en la que se haga constar su situación tributaria en relación con el citado tributo.

Art. 32. — Infracciones y sanciones tributarias. En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en su caso, y su acción investigadora, se aplicará la legislación general tributaria de las Haciendas Locales y supletoriamente la Ley General Presupuestaria.

##### Disposición final:

Esta Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno con fecha 2 de abril de 1988, surtirá efectos a partir de 1 de enero de 1988 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Villaespasa, a 2 de junio de 1988.  
El Secretario (ilegible). — V.º B.º  
El Alcalde (ilegible).

#### Ayuntamiento de Cabañes de Esgueva

No habiéndose presentado reclamación alguna contra el acuerdo inicial de imposición de las Ordenanzas fiscales que se citan, quedan elevadas a definitivas, de conformidad con dicho acuerdo, procediéndose a la publicación íntegra de las mismas, a los efectos del art. 70.2 y concordantes de la Ley 7/85, de 2 de abril y 190 del texto refundido de Régimen Local de 18-4-86.

#### ORDENANZA FISCAL

##### Recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos

##### Fundamento legal y objeto:

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 b) y 212.20 del R. L. Legislativo 781/1986 de 18 de abril, se establece en este término municipal una tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos de los domicilios particulares y de los locales industriales o comerciales.

Art. 2. — Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica, sin excepción alguna.

##### Obligación de contribuir:

Art. 3. — 1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa, por los de conducción, traslado, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias, de desperdicios industriales o comerciales, y otros similares.

2. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utili-

zado por los titulares de viviendas existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal.

3. Sujetos pasivos. — La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio; en concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

##### Bases y tarifas:

Art. 4. — Las bases de percepción y tipos de gravamen quedarán determinados en la siguiente tarifa:

a) Viviendas de carácter familiar, cuota anual, 2.000 pesetas.

b) Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar, 3.000 pesetas.

c) Hoteles, fondas, residencias, etc., 3.000 pesetas.

d) Locales industriales, 3.000 pesetas.

e) Locales comerciales, 3.000 pesetas.

f) Viviendas de temporada, pesetas, 1.500.

g) Cocheras agrícolas que soliciten el servicio, 1.500 pesetas.

Nota: Todas las cantidades corresponden a cuota anual.

Art. 5. — 1. Estarán exentos de la presente tasa el Estado, la provincia a que este Municipio pertenece y la Mancomunidad, Agrupación o Entidad municipal metropolitana en que figure el municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Serán de aplicación las exenciones y bonificaciones de tributos locales comprendidas en disposiciones con rango de ley que no sean de Régimen Local.

3. Se respetarán los derechos adquiridos respecto a las exenciones y bonificaciones relativos a los tributos de carácter local anterior al Real Decreto núm. 781/1986 de 18 de abril.

4. Lo dispuesto en los números anteriores se entiende sin perjuicio de lo que en su día establezca la legislación.

*Administración y cobranza:*

Art. 6. — Se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados, y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza.

A las altas o incorporaciones que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, una vez incluido en el padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicación anual en el «Boletín Oficial» y tablón de anuncios municipal, para que abra el período de pago de cuotas.

Art. 7. — Las bajas deberán cursarse antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 8. — Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efecto desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y Organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 9. — La tasa por prestación del servicio de recogida domiciliar de basuras, se devengará por semestres completos, al finalizar los mismos, pero será exigida anualmente de los contribuyentes sustitutos con el carácter de irreducible, salvo que la obligación de contribuir se hubiere producido por menor período.

Art. 10. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

*Partidas fallidas:*

Art. 11. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo

prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

*Defraudación y penalidad:*

Art. 12. — Las infracciones de esta Ordenanza y las defraudaciones de los derechos en la misma señalados, se castigarán por medio de multas hasta el duplo de las cuotas defraudadas, con arreglo a lo dispuesto en el art. 759 y concordantes de la Ley de Régimen Local y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

*Vigencia:*

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1988 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

*Aprobación:*

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 24 de septiembre de 1987 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 277 del día 3 de diciembre del mismo año.

En Cabañes de Esgueva, a 9 de junio de 1988. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º el Alcalde (ilegible).

## ORDENANZA FISCAL

*Tasa por la prestación de servicios en el Cementerio Municipal*

Artículo 1. — Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el apartado b) del artículo 199 del Texto Refundido de Régimen Local aprobado por Real Decreto 781/86 de 18 de abril, y lo establecido en el núm. 17 del artículo 212 del mismo texto legal, acuerda aplicar la tasa por prestación de servicios en el cementerio municipal.

*Hecho imponible:*

Art. 2. — Constituye el objeto de este tributo:

a) La utilización de los diversos servicios establecidos en el Cementerio y especificados en las correspondientes tarifas.

b) La utilización de instalaciones y bienes municipales destinados al servicio del Cementerio.

*Obligación de contribuir:*

Art. 3. — La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios o desde que se autorice la utilización de los bienes e instalaciones.

2. Estarán obligados al pago las personas naturales o jurídicas solicitantes de los servicios prestados en el cementerio.

*Base imponible:*

Art. 4. — La base imponible se determinará atendiendo a la diferente naturaleza de los servicios solicitados en relación con el tiempo de prestación de los mismos.

*Tarifas:*

Art. 5. — La tarifa a aplicar será la siguiente:

	<i>Pesetas</i>
Epígrafe 1.º: Sepulturas	
Sepulturas sencillas a perpetuidad ... ..	16.000
Sepulturas dobles, a perpetuidad ... ..	32.000
Epígrafe 2.º: Lápidas	
Por cada inscripción en lápidas o cruz a 10 años	5.000
Renovación de éstas o cruz por otro período análogo	15.000

Art. 6. — Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado, en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual no periódicos.

*Normas de gestión:*

Art. 7. — Los derechos señalados en la tarifa se devengarán desde el momento que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza. No tramitándose ninguna nueva autorización mientras se hallen pendientes de pago los derechos de otras anteriores.

Art. 8. — Se entenderá caduca toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los quince días siguientes a la fecha de su terminación.

Art. 9. — De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 del Texto Refundido citado, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo el Estado, Comunidad Autónoma y provincia a que pertenece este Ayuntamiento por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que dichos entes exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

*Infracciones y sanciones tributarias:*

Art. 10. — Las infracciones y defraudaciones de los derechos de este tributo municipal se sancionarán en la forma dispuesta en la legislación general tributaria del Estado, en la reguladora de las Haciendas Locales y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

*Partidas fallidas:*

Art. 11. — Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será competencia de la Alcaldía.

*Disposición final:*

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1986 y 26 de noviembre de 1987 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, teniendo efecto desde el 1 de enero de 1988, continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Y para que así conste y a efectos de inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido, firmo y sello la presente en Cabañes de Esgueva, a 9 de junio de 1988. El Secretario (ilegible). — V.º B.º el Alcalde (ilegible).

4422.—15.750,00

**Ayuntamiento de Peñaranda de Duero**

**ORDENANZA FISCAL SOBRE TRANSITO DE GANADOS**

*Fundamento legal y objeto:*

Art. 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley

7/1985 de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 a) y 208.18 del R. D. legislativo 781/86 de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una tasa sobre el tránsito de ganados por las vías públicas de este término municipal.

Art. 2. — Será objeto de esta exacción el aprovechamiento especial de las vías municipales al conducir por ellas los ganados, con restricción del uso público, manifestado mayormente en las manadas o rebaños, que originan molestias al vecindario.

*Obligación de contribuir:*

Art. 3. — 1. Hecho imponible. Está constituido por el aprovechamiento especial especificado en los artículos precedentes.

2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nace con el aprovechamiento especial de la vía pública por el tránsito de ganados.

3. Sujeto pasivo. Están obligados al pago de esta tasa las personas naturales o jurídicas propietarias de los ganados.

*Exenciones:*

Art. 4. — Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

*Bases y tarifas:*

Art. 5. — La presente exacción municipal se regulará de acuerdo con la siguiente tarifa:

— Por cada cabeza de ganado lanar y cabrío, 50 pesetas/año.

*Administración y cobranza:*

Art. 6. — 1. Anualmente se formará un padrón en que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público a efectos de reclamaciones en el «Boletín Oficial» de la provincia y tablón de edictos.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 7. — Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período,

para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 8. — Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 9. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo al Reglamento General de Recaudación.

*Partidas fallidas:*

Art. 10. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

*Infracciones y defraudación:*

Art. 11. — Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza.

*Vigencia:*

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1989, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

*Aprobación:*

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 23 de mayo de 1988 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Peñaranda de Duero, a 26 de mayo de 1988. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º el Alcalde, Elías Hernando García.

4037.—4.500,00

**Ayuntamiento de Tubilla del Lago****TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURA O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS, MONDA DE POZOS NEGROS Y LIMPIEZA EN CALLES PARTICULARES**

Art. 1. — Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el apartado b) del artículo 199 del Texto Refundido de Régimen Local aprobado por Real Decreto 781/86 de 18 de abril y lo establecido en el número 20 del artículo 212 del mismo Texto legal, acuerda aplicar la Tasa sobre recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos y monda de pozos negros, que se regirá por el presente Texto Refundido.

**Hecho imponible:**

Art. 2. — 1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras y limpieza de fosas sépticas y pozos negros, así como de calles particulares.

2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

**Obligación de contribuir:**

Art. 3. — 1. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Están obligados al pago:

a) Respecto a los servicios de carácter obligatorio las personas naturales o jurídicas que a título de propiedad o arrendatario o cualquier otro ocupe la vivienda, establecimiento o local.

b) Tratándose de la prestación de servicios de carácter voluntario las personas o entidades peticionarias de los mismos.

3. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas, locales o establecimientos con indepen-

dencia de quien fuere la persona que utilice el servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

**Base imponible:**

Art. 4. — La base será constituida por la naturaleza de cada vivienda unifamiliar o local comercial o industria. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envoltura de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias. En cuanto al servicio de limpieza de fosas sépticas y pozos negros la cantidad de excretas, aguas residuales, etc., retiradas, medidas en metros cúbicos, y la limpieza de calles particulares los metros cuadrados de superficie a limpiar.

**Tarifas:**

Art. 5. — Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Residentes en el pueblo: 1.800 pesetas por familia y casa al año.

No residentes: 1.000 pesetas por familia al año.

Art. 6. — 1. Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose por meses, trimestres o años completos.

2. Las cuotas que se refieran a mondas de pozos negros, se exigirán una vez haya quedado firme la liquidación correspondiente, al igual que las de limpieza en calles particulares.

**Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables:**

Art. 7. — De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 del Texto Refundido citado no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo el Estado, Comunidad Autónoma y provincia a que pertenece este Ayuntamiento por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que dichos entes explotan directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

**Plazos y forma de declaración e ingresos:**

Art. 8. — Todas las personas obligadas al pago de este tributo, de-

berán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Art. 9. — El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

**Infracciones y sanciones tributarias:**

Art. 10. — Las infracciones y defraudaciones de los derechos de este tributo municipal se sancionarán con multas en la cuantía fijada en la legislación tributaria del Estado, en la reguladora de las Haciendas locales y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

**Partidas fallidas:**

Art. 11. — Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será competencia de la Alcaldía.

**Disposición final:**

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el día 11 de mayo de 1988, teniendo efectos desde 1988, continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Tubilla del Lago, 3 de agosto de 1988.—El Alcalde-Presidente, Francisco Tejada Abajo.

5573.—14.200,00

**Ayuntamiento de Valdeande**

Por don Jesús María del Alamo Manso, se ha solicitado licencia para la apertura de un estableci-

miento comercial para la expedición de pescado, situado en esta localidad en la calle El Río, s/n.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30,2 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, se abre información pública por término de quince días hábiles, para que quienes se consideren afectados por la actividad que se pretende realizar puedan formular las reclamaciones y alegaciones oportunas.

El expediente se encuentra a disposición de los interesados en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se publica para general conocimiento.

Valdeande, a 8 de agosto de 1988.  
El Alcalde, Reinaldo Abejón.

5619.—2.000,00

#### Ayuntamiento de Abajas

De conformidad con los artículos 112.3 de la Ley 7/87 de 2 de abril; 446.3 y 127 del Texto Refundido de Régimen Local de 18 de abril de 1986 y transcurrido el plazo reglamentario de exposición al público del anuncio primero publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia núm. 152 de 6 de julio, sin que se hayan presentado reclamaciones, el Presupuesto Municipal Ordinario de este Ayuntamiento queda elevado a definitivo con arreglo al siguiente resumen:

##### ESTADO DE GASTOS

###### A) Operaciones corrientes:

0. Resultas de ejercicios cerrados, 37.792 pesetas.

1. Remuneraciones de personal, 125.710 pesetas.

2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 1.036.000 pesetas.

4. Transferencias corrientes pesetas, 1.000.

###### B) Operaciones de capital:

6. Inversiones reales, pesetas, 4.841.252.

Total de gastos: 6.041.754 ptas.

##### ESTADO DE INGRESOS

###### A) Operaciones corrientes:

0. Resultas de ejercicios cerrados, 3.586.901 pesetas.

1. Impuestos directos, pesetas, 520.945.

2. Impuestos indirectos, pesetas, 35.660.

3. Tasas y otros ingresos, pesetas, 148.000.

4. Transferencias corrientes pesetas, 253.848.

5. Ingresos patrimoniales, pesetas, 1.496.400.

Total de ingresos: 6.041.754 pts.

Plantilla y puestos de trabajo de esta Corporación para 1988:

Secretaría: Exenta.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Abajas, a 1 de agosto de 1988.—  
El Alcalde, Marco Antonio García.

5633.—5.250,00

#### Ayuntamiento de Vilviestre del Pinar

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión de fecha 21 de julio del presente año, la iniciación de expediente de permuta de terrenos de propiedad municipal por otros de propiedad de D. Jesús Mediavilla, en el denominado Barrio de la Iglesia, se expone al público dicho expediente, por el plazo de un mes, al objeto de oír reclamaciones.

Vilviestre del Pinar, a 1 de agosto de 1988. — El Alcalde (ilegible).

5563.—1.200,00

## Subastas y Concursos

#### Ayuntamiento de Riocavado de la Sierra

Debidamente aprobado por el Ayuntamiento de esta Villa, se saca a subasta ocho batidas de jabalí.

Dos batidas se subastarán entre cazadores locales, al tipo de licitación de alza de 5.000 pesetas cada una.

Serán válidas para 10 cazadores y un máximo de 15 perros. Estas batidas pagarán una cuota complementaria de 1.500 pesetas por cada jabalí capturado.

Las seis batidas restantes, se subastarán entre cazadores en general, al tipo de licitación al alza de 30.000 pesetas, cada una, siendo válidas (cada una de ellas), para 15 cazadores y un máximo de 15

perros, estando éstas últimas exentas de cuota complementaria.

Proposiciones: Por el sistema de pliego cerrado.

Fecha, hora y lugar de la subasta, el día 10 de septiembre, sábado, a las 12 horas del mediodía (admitiéndose plicas hasta ese mismo momento), y en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de Riocavado de la Sierra.

Pliego de condiciones económico administrativa a disposición de los interesados en la Secretaría Municipal, en él se especificarán los días concretos a celebrar éstas batidas.

Riocavado de la Sierra, a 29 de agosto de 1988. — El Alcalde, Florentino Millán Sedano.

5746.—4.350,00

#### Ayuntamiento de Pineda de la Sierra

Debidamente aprobadas por el Ayuntamiento de Pineda de la Sierra, se sacan a subasta 13 batidas de jabalí, quedando dispuestas de la siguiente forma:

Tres batidas para cazadores locales, válidas cada una para 10 cazadores y 15 perros, al tipo de licitación, al alza de 5.000 pesetas más una cuota complementaria de 1.500 pesetas, cada jabalí capturado.

Las otras diez restantes para cazadores en general a celebrar los días 5 y 6, 26 y 27 de noviembre, 4 y 5, 17 y 18 de diciembre de 1988, y 7 y 8 de enero de 1989. Estas batidas serán válidas cada una para 15 cazadores y 15 perros, al tipo de licitación al alza de 35.000 pesetas cada una, estando éstas últimas exentas de cuota complementaria.

Sistema de subasta: Pliego cerrado.

Fecha, hora y lugar de celebración: El día 11 de septiembre, a las 5,00 horas de la tarde, admitiéndose plicas hasta ese mismo momento.

Lugar: Sala de Sesiones del Ayuntamiento.

Pliego de condiciones económico administrativas a disposición de los interesados en la Secretaría Municipal.

Pineda de la Sierra, a 29 de agosto de 1988. — El Alcalde, Sixto Sebastián Crespo.

5745.—4.350,00